TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0080225

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
Excmos. Sres.:
Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon Glez.-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 874/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por D. Moises y D. Jorge Enrique Walker - Mendoza contra providencia de 19 de mayo de 1987 del Juzgado de Instrucción nº27 de Madrid.

SOBRE: Violación de los artículos 9, 17 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado - dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal - el 23 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales D. Alfonso Gil Melendez interpuso, en nombre y representación de D. Moises Walker Mendoza y D. Jorge Enrique Walker Mendoza, recurso de amparo contra la providencia de 19 de mayo de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, que denegó la petición de aclaración sobre el Auto de procesamiento dictado el 12 de marzo de 1987, en el sumario núm. 98/86.

—Papel de Oficio— UNE A-4.

En la demanda de amparo se alegan los siguientes hechos:

a).- El Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid dictó el 12 de marzo de 1987 Auto de procesamiento contra los hoy recurrentes de amparo, como presuntos autores de un delito de homicidio - del art. 407 del Código Penal, por la muerte de D. Juan Alberto - Pozo, ocurrida el día 17 de octubre de 1986. Formulado recurso de reforma, fue desestimado en Auto de 29 de abril de 1986, al estimar el Juez que no habían sido desvirtuados los hechos que dieron lugar al procesamiento.

b).- Con fecha 6 de mayo de 1987 , los procesados interpusieron recurso de apelación contra el Auto denegatorio de la - reforma del procesamiento, que fue admitido por el Juez de Instrucción en Auto de 18 de mayo de 1987, en el que se acordó deducir - testimonio del Auto de procesamiento y de determinadas declaraciones , así como notificar dicha resolución para que el Ministerio Fiscal y las partes personadas pudieran solicitar la ampliación - del testimonio de particulares.

c).- Por escrito de 11 de mayo de 1987, los procesados solicitaron del Juez de Instrucción que aclarase los razonamientos jurídicos empleados para desestimar el recurso de reforma interpuesto, así como los motivos para acordar el procesamiento. Por - providencia de 19 de mayo de 1987, el Juez tuvo por presentado el citado escrito y ordenó su unión a los autos, así como estar a lo acordado en la anterior resolución. Contra la citada providencia, los procesados interpusieron, por escrito de 29 de mayo recurso - de suplica (sic) ante el Juzgado instructor.

2º.- La representación de los recurrentes de amparo considera que la providencia dictada el 19 de mayo de 1987 por el Juzgado de Instrucción, que no accedió a la petición de aclaración del Auto de procesamiento ni del Auto desestimatorio del recurso - de reforma interpuesto, así como la no resolución del recurso de

—Papel de Oficio— UNE A-4

súplica formulado contra la misma, vulnera los arts. 9,17 y 24 de la Constitución, y causa indefensión para los procesados, máxime cuando el Auto de procesamiento está en disidencia con los hechos que se recogen en las actuaciones sumariales.

En consecuencia, solicita que se anulen las resoluciones recurridas, para que el Juez de Instrucción motive el Auto de procesamiento haciendo valoración de las pruebas utilizadas en los - que se basa la acusación.

3º.- Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección acordó tener por presentado el recurso y documentos y advertir a los recurrentes la posible concurrencia en la demanda de los siguientes motivos de inadmisión: De carácter subsanable, no haber - presentado el poder acreditativo de la representación del Procurador; y de carácter insubsanable no haber agotado los recursos judiciales procedentes (art. 44.1.a) en relación con 50.1.b) de la L. O.T.C.); y falta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.2.b) de la citada ley).

Se otorgó al Ministerio Fiscal y a los recurrentes el -- plazo de diez días que determina el art. 50 de la L.O.T.C., para - alegaciones sobre las citadas causas de inadmisión, pudiendo subsanarse por los recurrentes dentro de ese plazo el defecto de tal naturaleza.

4º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 30 de julio de 1987, solicitó la inadmisión del recurso por adolecer de los motivos de inadmisión señalados en la providencia de 22.7. 1987: No se aporta el poder que acredite la representación de los recurrentes por el Procurador que suscribe el escrito, conforme es preceptivo según los artículos 3 de la L.E.C. y 80 de la L.O.T.C., por lo que la incide en el motivo de inadmisión que señala el artículo 50.1.b) de la citada ley; y, puesto que está pendiente el re

—Papel de Oficio— UNE A-4

curso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento , falta el requisito que exige el artículo 44.1.a) de la L.O.T.C. y carece la demanda de contenido constitucional pues la aclaración pedida respecto del citado auto no tiene carácter de recurso frente al mismo.

5º.- Los recurrentes no presentaron escrito alguno sobre los motivos de inadmisión de que habían sido advertidos, ni se aportó el poder justificativo de la representación del Procurador.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de licenciado en derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

Advertidos los recurrentes por providencia de 22 de julio de 1987, notificada el día 28 siguiente, de que en el plazo de diez días podían subsanar el defecto de no aportar con la demanda el poder acreditativo de la representación de su Procurador y transcurrido con exceso dicho plazo sin que lo hayan presentado ni formulado alegaciones, procede declarar caducado el recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo que determina el artículo 81.1 de la L.O.T.C. para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



0 0080240

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de D. Moises y D. Jorge Enrique Walker Mendoza.

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4